

CG 25/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 16/2009, QUE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO AL INFORME ANUAL RELATIVO A LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL AÑO FISCAL DOS MIL OCHO.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de Sanción. En sesión pública extraordinaria de fecha dos de Junio de dos mil nueve, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 16/2009, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido Socialdemócrata, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. En el punto segundo de dicho acuerdo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con la Secretaría General, se emplazara al Partido Socialdemócrata para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El dos de Junio de dos mil nueve, se notificó al Partido Socialdemócrata, el acuerdo a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, a través de oficio número IET-SG-117-8/2009, y se le emplazó para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** El ocho de junio de la presente anualidad, el Partido Socialdemócrata dio contestación por escrito a las imputaciones. Por lo que, al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los

informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, vigente.

II. Estudio de fondo. En ese orden de ideas, esta autoridad electoral considera que es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia de alguna contravención cometida por el Partido Político Socialdemócrata, en la rendición del informe anual relativo al año fiscal dos mil ocho, por lo que en observancia al artículo 114, fracción V, se faculta al Consejo General, para llevar acabo el inicio de procedimiento de sanción, como a continuación se describe:

"Articulo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

V. El Consejo General, una vez aprobado el dictamen, ordenará en su caso se inicie el procedimiento de sanción que establece este Código".

Que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes.

El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante la aprobación del Dictamen por Acuerdo CG 16/2009, ordeno se iniciara el procedimiento de sanción al Partido Socialdemócrata, al determinar que las aclaraciones y documentos que remitió el partido al ser requerido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, no fueron suficientes para solventar las observaciones realizadas.

Por lo que en cumplimiento al punto número dos del Acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Consejera Presidenta del Consejo General con el apoyo de la Secretaria General notifico y emplazo al Partido Socialdemócrata el tres de junio de dos mil nueve, con el oficio No. IET-SG-117-8/2009, anexando copia certificada del Acuerdo número CG 16/2009, y se le hizo saber que contaba con un plazo de cinco días para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se les finca, así como para que aportara las pruebas pertinentes.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del tres al diez de junio del presente año, ya que los días seis y siete no se computan, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, según lo señala el artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo tanto el emplazamiento se realizo fuera de proceso electoral.

Ahora bien, el Partido Socialdemócrata, presentó su escrito de contestación en la oficialía de partes de esta institución electoral, el día ocho de junio de la presente anualidad, por

consiguiente la contestación a las imputaciones fue debidamente presentado dentro del plazo legal, por lo que se procede a su estudio.

III. Por lo que respecta a la imputación derivada de las observaciones derivadas del dictamen aprobado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se encuentran las siguientes:

1. Derivado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Socialdemócrata, se detectó que la documentación no cuenta con pólizas contables en todos y cada uno de los meses revisados además de que no se encuentra foliada.

Se solicito al Partido Socialdemócrata realizar las aclaraciones a las observaciones realizadas y anexar la documentación comprobatoria.

En contestación a lo requerido el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Con relación a la observación numero uno, me permito remitir a usted las pólizas contables correspondientes a los meses comprendidos de Enero a Diciembre de 2008, con relación a los folios, se acepta la observación la cual solo es de forma, por lo que consideramos que solo debe quedar como observación para próximos informes.

El Partido Socialdemócrata, atendió, aclaro y justifico la observación antes señalada por lo que se considera **PARCIALMENTE SUBSANADA** ya que no dio cumplimiento en los folios a la documentación incumpliendo con lo establecido en los artículos 84 y 98 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

En el escrito de contestación el partido político no realiza manifestación alguna, respecto de la observación de referencia.

ANALÍSIS JURÍDICO DE LA IMPUTACION

En su escrito de contestación a las imputaciones el partido político, no realiza manifestación al respecto, por lo que debe decirse que tácitamente se encuentra consintiendo la observación realizada.

Así, al no haber controvertido y no realizar manifestación respecto de las imputaciones marcadas con el punto número uno, actualizando el supuesto de consentimiento tácito; por lo que se tiene por no solventada la observación, al no dar cumplimiento a los dispuesto por los artículos 84 y 98 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Sin embargo, independiente a dicho consentimiento, es necesario remitirnos a los dispositivos legales que se infringieron en esta observación, por lo que el artículo 84 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, a la letra dice:

"Artículo 84. Los informes anuales y especiales de precampaña y campaña deberán ser presentados al Consejo General, acompañados de toda la documentación comprobatoria original que integra la contabilidad, misma que deberá estar debidamente foliado y suscrito por él o los responsables de las funciones de la administración financiera del partido.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 93, 104, 107 fracciones I, II, III, y 112, del Código.

Artículo 98. En todos los casos deberán los Partidos entregar la documentación original foliada, en cumplimiento con la presente normatividad y el Código.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no acreditado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XVI, 90, 96, 112, y 114, fracción II, del Código."

Que al respecto el artículo 438 fracción I, 439 fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, previene:

- "Artículo 438. Las coaliciones, partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el Consejo General de la manera siguiente:
- Con multa de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo vigente en el Estado o el doble en caso de reincidencia.

Artículo 439. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables en los casos en que:

- Incumplan las obligaciones que este Código les señala;
- V. No presenten en tiempo y forma los informes a que este Código se refiere;.."

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales antes invocados, tenemos:

- 1. Los informes deben ser presentados ante el Consejo General.
- 2. Acompañados de la documentación comprobatoria original
- 3. Deberá encontrase foliada
- 4. Deberá ser suscrita por el o los responsables de la función de administración financiera del partido.
- 5. Que se presente en tiempo y forma

En el presente caso, debemos observar que la presentación del informe fue en tiempo, que se entregó la documentación comprobatoria en original, que se encuentra suscrita por el o los responsables de la finanzas del partido político, sin embargo, ésta no cumplió con uno de los requisitos de forma, esto es, debidamente foliada. Y de acuerdo con la dinámica del derecho electoral, se ha dicho, que al sancionar una conducta que transgredió algún interés concebido en el ámbito social, los principios generales que rigen

el derecho penal son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador, en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre y cuando, no se opongan a las particularidades de éstas. Por lo que dicha omisión tiene el carácter de punitiva.

Por lo que al no dar cumplimiento a todos los elementos que deberán acompañar y ser parte del informe anual, debe prevalecer la observación señalada e imponer al Partido Político una sanción que corresponda a **50** días de salario mínimo vigente en estado, infracción que se correlaciona con el artículo 438 fracción I, 439 fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que si bien se trata de un requisito de forma y no de fondo, cierto es, que se trata de un requisito exigido por la norma aplicable, asimismo se le conmina al partido político infractor para que en los sucesivos informes que se presenten ante esta autoridad administrativa electoral, se cumpla con las formalidades previstas en la norma, es decir, que presente su documentación original, debidamente foliada. Respecto de la sanción que se impone éste monto deberá ser enterado a la Secretaria de Finanzas del Estado en términos de lo que dispone el artículo 443 del Código de la materia.

IV. De la revisión a la documentación que presento el Partido Socialdemócrata, se detectó que éste realiza pagos de gastos en efectivo, detectándose comprobantes que rebasan los 100 S. M. G. como se relaciona a continuación:

No.	POLIZA	FECHA	IMPORTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN
1	P. 4 Ch 232	18-01-08	5,200.00	Cheque a nombre de Agustín Herrera Guerrero, Comprueba con factura 5662 de Servicio Tres Estrellas "Y", S. A. de C. V. compra de combustible, importe que rebasa 100 veces el Salario Mínimo General
2	P. 3 Ch 237	15-02-08	5,000.66	Cheque a nombre de Agustín Herrera Guerrero, Comprueba con factura 0464 de Karla Gabriela de León Montiel , compra de trípticos, importe que rebasa 100 veces el Salario Mínimo General
3	P. 9 Ch 243	15-02-08	5,000.66	Cheque a nombre de Agustín Herrera Guerrero, Comprueba con factura 0476 de Karla Gabriela de León Montiel, compra de trípticos, importe que rebasa 100 veces el Salario Mínimo General
Suma Total \$ 15,201.32			\$ 15,201.32	

Se solicito al Partido Socialdemócrata realizar las aclaraciones a las observaciones realizadas y anexar la documentación comprobatoria.

En contestación a lo requerido el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Con relación a la observación numero das derivada de actividades ordinarias, se remite carta signada por el ex-coordinador provisional C.D. Agustín Herrera Guerrero, donde especifica que el mencionado pago obedeció a que no se realizo el pago en una sola exhibición, ya que como se puede observar, la factura es emitida el ultimo día del mes, por lo que es resultado de la suma de notas de consumo de fechas distintas del mes, por actividades propias del instituto, razón por la cual el cheque 232 de la cuenta 00151375628 es emitido por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M. N.) y no por la cantidad total del consumo que es de \$5,200.00, de la misma forma sucede en lo relativo a los cheques 237 y 243 de la cuenta en referencia donde por razones de la empresa emisora de las factura 0464 y 0476, solo aceptaron pago en efectivo razón por lo cuan se anexa original de carta signada por el Lic. Fernando Herrera Carranza, en su Carácter de

Director General de la Empresa S.F. y Asociados, que me remitida por el C. D. Agustín Herrera Guerrero.

El Partido Socialdemócrata contesto a la observación como se indica mas sin embargo no se apego a lo establecido por los artículos 16, 59 y 71 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante este Instituto, pues el registro contable al gasto es por el importe de la factura por lo tanto esta observación se determina como NO SUBSANADA.

En su escrito de contestación el partido político, vierte las siguientes consideraciones:

"...Si bien es cierto la normatividad vigente del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos, con lo cual, se aprobó el dictamen que dio origen al acuerdo CG 16/2009, también es cierto, que existe un elemento de interpretación de la aplicación de la misma, respecto del ejercicio 2008 en referencia, ya que mi representado recepciona la Normatividad Vigente de Fiscalización a través del oficio IET-PG-135-08/2008 el día 15 de abril del mismo año y la Normatividad fue aprobada el 4 de Abril del año 2008 como el mismo oficio señala, por lo que mi representado, a esa fecha ya había ejercido las prerrogativas correspondientes de Enero a Marzo, por lo que la aplicación rígida de la Normatividad con la que se realiza el Dictamen y acuerdo CG16/2009, resulta no aplicable a la observación número dos referente a las facturas 5662 de servicio tres estrellas "Y" correspondiendo a la póliza cheque 232, de la cuenta 00151375628, que además no es emitido por la cantidad a que se refiere el artículo 77 de la Normatividad aplicable, por lo que solicito se aplique el criterio de la comisión de fiscalización, ya que si bien es cierto el consumo es por la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100M.N.) También debe considerarse las razones de operatividad de mi representado al solicitar sus integrantes nota de consumo, para su posterior canje por la factura correspondiente, dicho que es ratificado al ser emitida la factura el último día del mes correspondiente.

Con relación al cheque 237 es preciso insistir que el Director de la empresa manifestó que por circunstancia específica de la empresa, no acepto cheque nominativo, por lo que la interpretación a que hace alusión, perjudica a mi representado.

Con relación al cheque 243, es preciso señalar, que el mismo, se emite por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100), desconociendo el C. Agustín Herrera Guerrero que la emisión de trípticos superaría lo solicitado, por lo que complemento el pago con efectivo adicional..."

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA OBSERVACIÓN

Es importante mencionar que para su estudio debe individualizarse las observaciones que se encuentran descritas en el punto que anteceden, por lo que debe decirse de la observación marcada con el número uno, independientemente de las manifestaciones vertidas por el partido político en su escrito de contestación, debe indicarse, que si bien es cierto la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los partidos políticos, acreditados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, le fue notificado en la fecha que menciona, cierto es que la aplicación del mencionado dispositivo no le irroga agravio, ya que lo observado tiene relación respecto del excedente de los cien salarios mínimos en la elaboración de cheques nominativos, por lo que la argumentación del partido político no es aplicable a la mencionada observación.

A mayor abundamiento la disposición de elaborar cheques nominativos y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", respecto de todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien salarios mínimos generales diarios del Estado de Tlaxcala, no es exclusiva de la vigente normatividad, por lo que no es atendible las manifestaciones que se mencionan por parte del partido político.

Por lo que al entrar al estudio de la observación número uno, debe decirse que el partido político no justifica la observación en merito, toda vez que para cumplir la Normatividad que se aplica, debió prever las cantidades que se erogarían por el acumulado, atendiendo que al momento de la operación el salario mínimo era por la cantidad de \$49.50 (Cuarenta y nueve pesos, 50/100), cuyo resultado de cien salarios aporta una cantidad total de \$4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100). Y en la presente observación se encuentra una diferencia de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) cantidad que se encuentra sin comprobar y por ende debe subsistir la mencionada observación, por lo que se impone una sanción de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, conforme lo dispone el articulo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

Ahora bien por lo que respecta a la observación marcada con el número dos aplicando el criterio mencionado en el estudio que antecede, y que se reproduce en obvio de repetición, como si se insertare a la letra; quedando un excedente de \$50.66 (Cincuenta pesos 66/100 M.N.) cantidad que se encuentra sin comprobar y por ende debe subsistir la mencionada observación, abundando a que antes de hacer las compras que sus proveedores o vendedores se deberá verificar previamente que se aceptan cheque nominativo cuando la cantidad excediera de cien salarios mínimos, como lo obliga el articulo 71 de la Normatividad referida; obligación que debe observar el partido político; sin que las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación a las imputaciones sean validas para tener por solventada la mencionada observación. Por lo que se impone una sanción de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, conforme lo dispone el articulo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

Misma suerte corre la observación marcada con el número tres, aplicando el criterio mencionado en el estudio de la observación que antecede, y que se reproduce en obvio de repetición, como si se insertare a la letra, resultando un excedente de \$50.66 (Cincuenta pesos 66/100 M.N.) cantidad que se encuentra sin comprobar y por ende debe subsistir la mencionada observación, por lo que se impone una sanción de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, conforme lo dispone el articulo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

En consecuencia con fundamento en el artículo 71 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en relación con los artículos 438 fracción I y 439 fracciones

I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se impone al Partido Socialdemócrata una multa total equivalente a **30** salarios mínimos vigente en el Estado y que en términos del artículo 443 del mismo ordenamiento electoral, debe pagarse en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago.

v. De la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Socialdemócrata, se detectó que realizan registran el pago de un consumo de alimentos al cual no anexan comprobante como se menciona a continuación:

No.	POLIZA	FECHA	IMPORTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN
1	P Ch 138	17-12-08	613.50	Registran Alimentación por el importe mencionado sin soporte documental alguno.
Suma Total \$ 613.50			\$ 613.50	

Se solicito al Partido Socialdemócrata realizar las aclaraciones a las observaciones realizadas y anexar la documentación comprobatoria.

En contestación a lo requerido el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"Con relación a la observación numero diez, me permito remitir copia simple de mencionado gasto de Alimentación derivado de las reuniones que nos convoca el C. E. N. de nuestro Instituto Político, señalando que la original obra en el informe que fue remitido para su fiscalización; subsanando con ello mencionada observación."

El Partido Socialdemócrata, comprueba y justifica dicha observación, mas sin embargo debe aclararse que se debe a un registro del gasto duplicado por lo tanto al no existir comprobante en este registro la observación se considera como NO SUBSANADA, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16, 59, 60 y 73 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante este Instituto.

En su escrito de contestación el partido político, vierte las siguientes consideraciones

"Con relación a la observación número 10, resulta necesario insistir en que fue remitida la mencionada factura en el Informe Anual Ordinario"

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA OBSERVACIÓN

Si bien es cierto el partido político al realizar la contestación a la imputación formulada, manifiesta que la documentación que comprueba dicho gasto se encuentra dentro del Informe Anual remitido, a este órgano electoral, sin embargo no robustece su dicho con medio probatorio alguno, que justifique que dicho comprobante se encuentre en poder de esta autoridad.

Ya que el que afirma esta obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho, y en el presente caso, el partido político no robustece su dicho con medio de prueba que de certeza a quien este resuelve, y estar en condiciones de analizar la observación de merito, sin embargo, los argumentos esgrimidos no son suficientes para tener por solventada la observación, en los términos planteados por el partido político.

Aún en el supuesto sin conceder, de que esta autoridad electoral tenga en su poder dicha documental, es importante remarcar que dicho gasto se encuentra duplicado, por lo que carece el documento duplicado de validez comprobatoria, por lo que debe prevalecer la observación y tenerse por no comprobada la cantidad de **\$613.50** (Seiscientos trece pesos 50/100 M.N.)

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Socialdemócrata, en cumplimiento al Acuerdo CG 16/2009 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal de dos mil ocho.

SEGUNDO. En consecuencia se condena al Partido Socialdemócrata, a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, por un monto de **\$ 613.50 M.N.** (**Seiscientos trece pesos, 50/100 M.N.**), que deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Socialdemócrata, a pagar una multa correspondiente a **80 (Ochenta días) Salarios Mínimos Vigentes en el Estado**, que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago, en términos del considerando VII, de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda, haga la retención de las ministraciones en términos del punto resolutivo Segundo que antecede, a partir del mes de julio de dos mil nueve, en que se entregue la prerrogativa.

SEXTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Socialdemócrata a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos Segundo y Tercero, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil nueve, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala